

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00047-00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque al efectuar el control de legalidad para la respectiva decisión, se advierte que se incurrió en causal de nulidad insaneable que debe ser declarada oficiosamente, la cual se evidencia con el Registro Civil de Defunción de la demandada CLEMENTINA CERQUERA DE ROBLES aportado por el abogado CARLOS ANDRES ALVARADO SABOGAL apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Los demandantes JUAN CARLOS VILLAMIZAR y MARTHA INÉS CARRILLO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declaré que adquirieron por prescripción adquisitiva del dominio la propiedad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40039050, interpusieron acción de pertenencia el 31 de enero de 2023.

Encontrándose el proceso en fase de postulación, el abogado de los demandantes, aportó copia del Registro Civil de Defunción de la demandada señora CLEMENTINA CERQUERA DE ROBLES, quien falleció el 8 de septiembre de 2003

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que no se ciñen al cauce previsto en la norma, todo ello,

en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo disponen los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Así las cosas, conforme al numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En ese orden de ideas, vistas las actuaciones surtidas, se observa que la demanda se presentó el 31 de enero de 2023 y fue admitida mediante auto de 20 de febrero de 2023, fechas en la que ya había fallecido la demandada señora CERQUERA DE ROBLES tal como consta en el registro civil de defunción aportado.

Por tanto, la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora CERQUERA DE ROBLES, sin que resulte procedente, como ocurrió, dirigirla en contra de la persona fallecida, pues su inexistencia le impide tener capacidad para ser parte, ni tampoco los herederos la pueden suceder procesalmente.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en Proceso No.157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15

de marzo de 1994 reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Así pues, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de 20 de febrero de 2023 que admitió la demanda.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que adecue el escrito de demanda a las previsiones del ya mencionado artículo 87 ibidem, teniendo en cuenta lo informado en escrito de 10 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto día 20 de febrero de 2023 – fecha en la cual se admitió la demanda -, de conformidad con la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

- i) ADECUAR** el poder y la demanda indicado que la acción se dirige además de los accionados allí referidos, en contra los herederos determinados e indeterminados de la señora CLEMENTINA CERQUERA DE ROBLES (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- ii) APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado,. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66 hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6243d8b7c57a10aed7977603b3ccd2643c0eb1e6588dd7da53a8a4ee1c56898
Documento generado en 23/05/2023 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>